

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.535 · 2006

LEY 13.535

Boletín Oficial, 17 de octubre de 2006 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.535

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Colón, identificados catastralmente como:

1. Circunscripción I, Sección E, Quinta 36, Parcela 1a: inscripto su dominio en la Matrícula 2.413, Parcela 1b: inscripto su dominio en la Matrícula 2.138, Parcela 1c: inscripto su dominio en la Matrícula 2.139, Parcela 1d: inscripto su dominio en la Matrícula 2.140, Parcela 1e: inscripto su dominio en la Matrícula 2.141, Parcela 6: inscripto su dominio en la Matrícula 3.392, todas ellas a nombre de "Construcciones Industriales Metalúrgicas Colón S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2. Circunscripción I, Sección E, Quinta 36, Manzana 36-a, Parcela 9: inscripto su dominio en la Matrícula 865, Parcela 10: inscripto su dominio en la Matrícula 866, ambas a nombre de "Construcciones Industriales Metalúrgicas Colón S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles citados en el artículo anterior, con lo adherido al suelo, serán cedidos en propiedad a la Municipalidad de Colón, con cargo de ser destinados al uso por parte del Ejecutivo Comunal, como Corralón Municipal y sede de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, destino que actualmente reviste.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2°, ocasionará la revocación de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4°. Declárese la urgencia en el trámite de expropiación. El organismo de aplicación de la presente ley será designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el control y la efectividad de la cesión.

ARTÍCULO 5°. A partir de la sanción de la presente Ley, quedan suspendidas por trescientos sesenta (360) días, todas las acciones judiciales tendientes a modificar la actual situación dominial de los inmuebles individualizados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. La Escritura Traslativa de dominio a favor de los cesionarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, y estará exenta del impuesto al acto.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.535. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).